



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL AGRADO HUILA

### **A.I. 0249**

Asunto: Auto 440 del C.G.P.

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ejecutado: JOSÉ GERARDO HEREDIA ROJAS

Rad. 410134089001-2020-00035-00

---

El Agrado Huila, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Vista la constancia secretarial que antecede y, observando que se encuentra agotado el trámite procedimental correspondiente dentro del presente asunto, procede este Despacho, a emitir la decisión que en derecho corresponda, en los términos del artículo 440 del C.G.P.

### **ANTECEDENTES**

**EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva a **JOSÉ GERARDO HEREDIA ROJAS** a fin de obtener, el pago de las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARE No. N° 039026100007629**

**1. SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$6.981.719oo) M/CTE**, correspondiente a capital insoluto, más intereses corrientes equivalentes a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.237.175oo) M/CTE**, causados desde el 27 de septiembre de 2.018 hasta el 27 de agosto de 2.019, e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 28 de agosto de 2.019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**2. QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$514.418oo) M/CTE**, por otros conceptos contenidos en el Pagaré N° **039026100007629**.

#### **PAGARE No. N° 039026100007585**

**3. CINCO MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$5.998.704oo) M/CTE**, correspondiente a

capital insoluto de la obligación, más intereses corrientes equivalentes a la suma de **UN MILLÓN, CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS(\$1.123.578oo) M/CTE**, causados desde el 21 de agosto de 2.018 hasta el 21 de julio de 2.019, e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de julio de 2.019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4. **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$1.449.062oo) M/CTE**, por otros conceptos contenidos en el Pagaré N° 039026100007585.

**PAGARE No. N° 4866470211061015**

5. **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.547.696oo) M/CTE**, correspondiente a capital insoluto de la obligación, más intereses corrientes equivalentes a la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$318.513oo) M/CTE**, causados desde el 27 de julio de 2.018 hasta el 21 de junio de 2.019, e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22 de junio de 2.019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Mediante auto proferido el 31 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso. El demandado **JOSÉ GERARDO HEREDIA ROJAS** se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 27 de octubre del presente año; sin embargo el demandado dejó vencer en silencio los términos concedidos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Surtido el trámite en legal forma y, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, se procede a decidir, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si

fuere el caso o, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el asunto bajo estudio, se tiene que el demandado **JOSÉ GERARDO HEREDIA ROJAS**, dejó vencer en silencio los términos que tenía para cancelar la obligación y proponer excepciones, razón por la cual, resulta pertinente proceder a dictar el auto en la forma señalada en el precepto en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL AGRADO- HUILA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR** adelante la ejecución, conforme el auto de mandamiento de pago, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

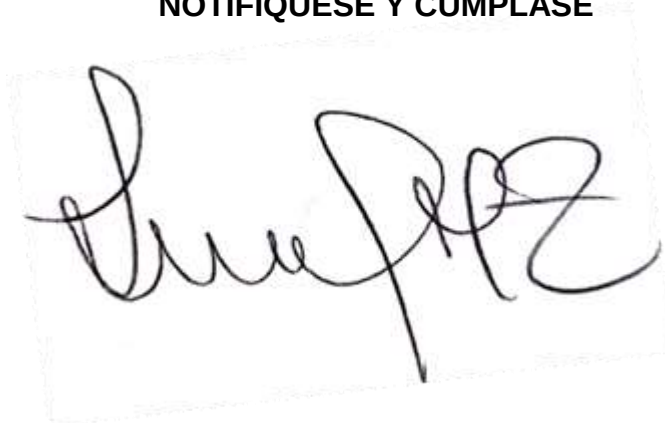
**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.- REALIZAR** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.087.000). Tásense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Ana PZ', is written over a faint rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

**LILIANA PATRICIA MELO ZAMBRANO**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA MELO ZAMBRANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL AGRADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c1dec908615827cb36bf3aebf77dff0d2b115b022c9cf429207b6ac1b7e24e1**

Documento generado en 27/11/2020 04:47:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**